



DON JORGE CUERDA MAS, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE FINESTRAT (ALICANTE).

CERTIFICO:

Que LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de dos mil veinticuatro, ACTA Nº 31/2024, adoptó entre otros, el ACUERDO, que copiado dice:

TERCERO.- PROPUESTA DE ALCALDIA PARA DEJAR SIN EFECTO EL ACUERDO ADOPTADO POR JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 19 DE JULIO DE 2024 POR EL QUE SE APROBÓ LA CONVOCATORIA Y LAS BASES ESPECÍFICAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA EL PAGO DE EXACCIONES MUNICIPALES, EJERCICIO 2024 (EXPTE. 3148/2024).-

Se da lectura de la moción, que copiada dice:

“D. JUAN FRANCISCO PÉREZ LLORCA, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE FINESTRAT, ELEVA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL LA SIGUIENTE

PROPUESTA

VISTA la comunicación de la IGAE en relación con la Convocatoria y las Bases de la SUBVENCIÓN del IBI y de la TASA DE RSSU 2024 del Ayuntamiento de Finestrat, aprobada mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 19 de julio de 2024, con el objeto de subvencionar, en parte, el Impuesto de BIENES INMUEBLES y la TASA DE RECOGIDA de RSU, para personas en situación de vulnerabilidad social.

VISTO el informe emitido por el Interventor Accidental, D. Ismael Martorell Pascual, con fecha 18 de septiembre de 2024, que copiado dice:

“D. ISMAEL MARTORELL PASCUAL, Interventor Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Finestrat, emite el siguiente informe,

EXPONE

VISTA la comunicación de la IGAE en relación con la Convocatoria y las Bases de la SUBVENCIÓN del IBI y de la TASA DE RSSU 2024 del Ayuntamiento de Finestrat, en la que se aprobó mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 19 de julio de 2024, con el objeto de subvencionar, en parte, el Impuesto de BIENES INMUEBLES y la TASA DE RECOGIDA de RSU, para personas en situación de vulnerabilidad social.

INFORMA

RESULTANDO que a través de esta comunicación se informa al Ayuntamiento de Finestrat que **el Tribunal Supremo ha declarado la ilegalidad de ese tipo de subvenciones para el pago del IBI y otros tributos, en base a:**

“Los elementos esenciales de un tributo son aquellos a través de los que se determina el importe de la cuota líquida, y el obligado a pagarla. La Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Artículo 9.1) dice que “No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales”. Y el Tribunal Constitucional determinó (STC





37/1981 y STC 102/2005) que “si bien la reserva de ley en materia tributaria ha sido establecida por la Constitución de manera flexible, tal reserva cubre los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria, y concretamente la creación ex novo del tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo”.

Además, en el artículo 60 de la mencionada Ley dice “**El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley**”, fijando las bonificaciones obligatorias y potestativas, respectivamente en los artículos 73 y 74.

La Ley establece el rango de discrecionalidad que el ayuntamiento puede ejercer en sus propios tributos. Y ese rango se rompe en este caso mediante un mecanismo subvencional. En definitiva, una alteración de un elemento básico del tributo, para el cual no tiene competencia el Ayuntamiento (principio de reserva de ley).

Además, se transforma un tributo directo de carácter real en un tributo de naturaleza personal, considerando circunstancias personales (monoparentalidad, edad, etc.) para determinar la cuota tributaria.

El efecto jurídico real de estas subvenciones, lo determinó la **STS 1979/2014**:

“...partiendo del respeto a la autonomía local y a la posibilidad legal de que los Ayuntamientos apliquen en las Ordenanzas fiscales beneficios potestativos, éstos se fijarán con respeto a las previsiones legales del TRLHL y de la Ley General Tributaria (arts. 9.1 y 12.2 TRLRHL), debiendo fijar las cuotas del IBI conforme a lo dispuesto legalmente (art. 15.2 TRLHL), lo que nos lleva a sentar que las reducciones que se realicen en las cuotas impositivas deberán regirse por as determinaciones legales (art. 71 TRLHL)” ... “en lugar de utilizar el peculiar sistema de subvenciones, ajenas en su naturaleza jurídica y fines al ámbito fiscal ...”

Es por todo ello, que esta intervención, **PROPONE**:

Dejar sin efecto la convocatoria y las bases específicas para la concesión de subvenciones para el pago de exacciones municipales, ejercicio 2024 y el acuerdo adoptado por Junta de Gobierno local de 19 de julio de 2024 por el que se aprobó la Convocatoria y las Bases específicas para la concesión de subvenciones para el pago de exacciones municipales, ejercicio 2024.

Es cuanto debo informar en descargo de mi cometido. No obstante, la superioridad decidirá lo que estime más oportuno.”

Propongo a la Junta de gobierno Local la adopción del siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el acuerdo adoptado por Junta de Gobierno Local de 19 de julio de 2024 por el que se aprobó **LA CONVOCATORIA Y LAS BASES ESPECÍFICAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA EL PAGO DE EXACCIONES MUNICIPALES (RSU e IBI), para el EJERCICIO 2024.**





SEGUNDO. Comunicar a través de la BDNS el acuerdo adoptado para **DEJAR SIN EFECTO** la CONVOTORIA Y LAS BASES ESPECÍFICAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA EL PAGO DE EXACCIONES MUNICIPALES (RSU E IBI), EJERCICIO 2024, publicadas con el código BDNS 778600 con fecha de registro de la convocatoria y fecha de publicación SNPSAP del día 01 de agosto de 2024.

TERCERO.- Una vez publicado el citado extracto, **publicar el acuerdo en el Tablón de Anuncios electrónico del Ayuntamiento de Finestrat, y dar difusión de la misma, por medio de las redes sociales corporativas.**

CUARTO- Dar traslado a los diferentes departamentos a los efectos oportunos.”

SOMETIDA A VOTACIÓN LA PROPUESTA, SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.”

Para que surta los efectos oportunos en el expediente de su razón, expido la presente certificación, con la salvedad del art. 206 del R.O.F y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del Acta, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde- Presidente, en Finestrat en la fecha indicada al margen.

VºBº

EL ALCALDE PRESIDENTE
Fdo: D. Juan Francisco Pérez Llorca.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo: D. Jorge Cuerda Mas.

“DOCUMENTO: CON FIRMA DIGITAL AL MARGEN”

